

Quito, D.M., 22 de mayo de 2025

CASO 1890-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA 1890-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección por encontrar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, en el elemento de acceso a la justicia, al haberse declarado el abandono en un auto resolutivo de la Unidad Judicial Penal de Cuenca cuando el siguiente acto procesal le correspondía a la autoridad judicial.

1. Antecedentes

1. El 04 de noviembre de 2020, José Renato Ortega Urgilés (“**accionante**”), padre y representante legal del entonces menor J.R.O.V., presentó una querrela en contra de Bryam Ismael Fernández Astudillo (“**querellado**”) por el presunto delito de acción privada de lesiones.¹ Mediante auto de 09 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Penal Cuenca (“**Unidad Judicial**”) presidida en ese entonces por el Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara, avocó conocimiento de la querrela. El 12 de noviembre se realizó el reconocimiento de la misma, conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).²
2. El 18 de noviembre de 2020, el accionante ingresó un escrito solicitando que, una vez reconocida la querrela, se la admita a trámite y se cite al querellado.
3. La Unidad Judicial aceptó la querrela y dispuso la citación del querellado, quien fue citado el 04 de diciembre de 2020, y contestó a la querrela el 11 de diciembre de 2020.
4. El 31 de diciembre de 2020, el accionante solicitó que se aperture el plazo de prueba por seis días, lo cual fue concedido por la Unidad Judicial el 13 de enero de 2021. Ambas partes procesales ingresaron sus escritos respectivos anunciando distintos medios probatorios.³ La Unidad Judicial, mediante auto de 04 de abril de 2021 dispuso

¹ El accionante relató que el querellado le propinó golpes y patadas a su hijo, aprovechándose que el hijo es menor de edad y que estaba en situación de indefensión, causándole varias lesiones especialmente la fractura de su nariz. Al haberse atendido en un centro clínico, le diagnosticaron con una incapacidad de 25 días. El proceso fue signado con el número 01283-2020-26389.

² COIP, artículo 647 numeral 3.

³ El accionante ingresó dos escritos de 18 de enero de 2021 y un alcance de 19 de enero de 2021. El querellado ingresó dos escritos de 18 de enero de 2021 y 21 de enero de 2021. En lo que a la prueba pericial

tener en cuenta los medios probatorios anunciados, y designó a dos peritos para las pericias solicitadas por cada parte respectiva. Para el accionante, se designó a la perito Sofía Alexandra Solano Ochoa (“**perito en criminalística**”) a fin de que realice el reconocimiento del lugar de los hechos. Mientras que, para el querellado, se designó al perito Carlos David Domínguez Esparza (“**perito en audio y video**”) a fin de que realice la diligencia de audio y video solicitada.

5. Con fecha 06 de abril de 2021, la perito en criminalística solicitó que se incremente el monto de sus honorarios fijados conforme a Tabla de Honorarios del Consejo de la Judicatura, mientras que con fecha 19 de abril de 2021, el perito en audio y videos requirió de una prórroga de tres días para entregar su informe. A su vez, el querellado, con fecha 27 de abril de 2021, solicitó que se declare el abandono de la causa conforme el artículo 651 del COIP. Por otro lado, el accionante ingresó un escrito de 05 de mayo de 2021 solicitando que la Unidad Judicial disponga se recabe prueba documental que señaló en sus escritos anunciando prueba y, además, que fije un nuevo honorario para la perito en criminalística. El 06 de mayo de 2021, la Unidad Judicial aceptó incrementar los honorarios conforme lo solicitó la perito en criminalística.
6. El 10 de mayo de 2021, la Unidad Judicial dispuso que, previo a pronunciarse a la solicitud de abandono del querellado, la secretaría de dicha unidad sienta razón del plazo transcurrido desde la providencia de 04 de abril de 2021, donde dispuso tener en cuenta los medios probatorios anunciados, hasta el 05 de mayo de 2021 en que el accionante ingresó su último escrito.⁴
7. El 13 de mayo de 2021, la secretaría certificó que han transcurrido 31 días entre las fechas señaladas por la Unidad Judicial. De esta forma, el 24 de mayo de 2021, la Unidad Judicial, mediante auto resolutivo, declaró el abandono de la querrela y la calificó como no maliciosa o temeraria.
8. El 26 de mayo de 2021, el accionante apeló la decisión. El 11 de junio de 2021, la Unidad Judicial inadmitió el recurso de apelación del accionante.⁵

respecta, el accionante solicitó que se designe un perito para el reconocimiento del lugar de los hechos, mientras que el querellado solicitó que se designe un perito para que realice una pericia de audio y afines de su teléfono celular donde indicó que existen videos sobre los hechos que motivan la querrela.

⁴ El 12 de mayo de 2021 el accionante ingresó un escrito solicitando se convalide el error de conteo para el abandono y que se revoque el auto de 10 de mayo de 2021 para que se cuente debidamente el tiempo. El accionante explicó que, en virtud de que los peritos solicitaron diferentes cuestiones que debían ser atendidas por la Unidad Judicial, el tiempo en que se demoró la misma para proveer lo solicitado no pudo atribuirse al accionante para que deba expresar voluntad, por lo que no debió ser considerado para el abandono. Así, solicitó dar continuidad con el proceso y despachar las solicitudes de anuncio probatorio que ingresó el 05 de mayo de 2021.

⁵ La Unidad Judicial estimó que no cabe el recurso de apelación del auto de abandono conforme al COIP.

9. El 21 de junio de 2021, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró el abandono de 24 de mayo de 2021 de la Unidad Judicial.
10. Por sorteo electrónico realizado el 19 de julio de 2021, el conocimiento del presente caso le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
11. El 09 de septiembre de 2021, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y dispuso que la Unidad Judicial remita un informe de descargo.⁶
12. Con fecha 07 de agosto de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que la Unidad Judicial remita un informe actualizado respecto de la demanda presentada.
13. El 19 y 23 de agosto de 2024, la Unidad Judicial, ahora presidida por otra autoridad judicial, remitió el informe de descargo solicitado.⁷

2. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

15. El accionante alegó como vulnerados sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, de contar con el tiempo para preparar la defensa, de ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones, de replicar los argumentos de las otras partes, de motivación y de recurrir; y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), b), c), h) l) y m) y 82 de la CRE.

⁶ Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Modesto Grijalva Jiménez.

⁷ Si bien se constata que ingresó dos escritos en fechas diferentes, se evidencia que el contenido es el mismo.

16. Respecto de una presunta vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, el accionante explica que la Unidad Judicial no despachó solicitudes de prueba ingresadas mediante el escrito de 18 de enero de 2021, especialmente “**la prueba pericial practicada por el Dr. José Méndez Narvaéz, perito quien realizare el examen médico legal** en la persona de mi hijo [...]” (énfasis en el original). De esta forma, indica que con fecha 05 de mayo de 2021 volvió a solicitar el despacho de la prueba a la Unidad Judicial, “y en vez de despachar tal prueba emite el auto de abandono de la querrela con fecha 24 de mayo del 2021, las 20h04, vulnerando el **DEBIDO PROCESO** respecto a mi derechos (sic) **A LA DEFENSA** [...]” (énfasis parte del original).
17. A su vez, de acuerdo con la supuesta violación a la tutela judicial efectiva y a las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, de contar con los medios adecuados para preparar la defensa y de la motivación, el accionante aduce que la Unidad Judicial “no aceptó la prueba que oportunamente solicit[ó]” en sus escritos de 19 de enero de 2021 y 05 de mayo de 2021. Al contrario, señala que “emite auto de abandono de la querrela con fecha 24 de mayo del 2021”, vulnerando el derecho y garantías señalados al inicio de este párrafo.
18. Por otro lado, según la alegada afectación a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa y de replicar los argumentos de las otras partes, el accionante explica que la Unidad Judicial no corrió traslado con la solicitud de abandono que ingresó el querrellado, pese a lo cual ingresó un escrito el 12 de mayo del 2021 indicando por qué debía rechazarse el abandono. Así, añade que la Unidad Judicial “jamás considera mi contradicción, ni siquiera se pronuncia al respecto, sino más bien emite el auto de abandono de la querrela con fecha 24 de mayo del 2021”, y, por ende, vulneró las garantías antedichas en este párrafo.
19. Sobre la presunta vulneración del debido proceso en las garantías de ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones y de recurrir, así como del derecho a la seguridad jurídica, el accionante afirma que la Unidad Judicial ha contabilizado erróneamente el plazo para declarar el abandono, pues debía contarse desde el 04 de abril de 2021, fecha en la que se dispuso tener en cuenta los medios probatorios anunciados, hasta la fecha en la que solicitó el querrellado el abandono, el 27 de abril de 2021, no el 05 de mayo de 2021, que fue la última actuación del accionante. De esta forma, el abandono no procedía por no cumplirse el plazo, y al hacer la Unidad Judicial caso omiso, “emite el auto de abandono de la querrela con recha (sic) 24 de mayo del 2021”, vulnerando las garantías y el derecho determinados en este párrafo.
20. Finalmente, señala que la Unidad Judicial emitió un auto de abandono improcedente con base en el artículo 651 del COIP, ya que -por el estado del proceso- no había

necesidad de que el querellante exprese su voluntad para continuar con el trámite. Procede a detallar que existían escritos pendientes de resolución de la perito en criminalística y del perito en audio y video, así como también escritos pendientes que él había ingresado y que no fueron despachados. Con base en esto, determina que existían actos procesales pendientes dependientes de una actuación del juez.

21. Con estos antecedentes, el accionante cita la sentencia 478-14-EP/20 -alegando que contiene un criterio vinculante respecto al caso en cuestión- y solicita que se acepte su demanda. Como reparación integral, requiere que se deje sin efecto el auto de abandono emitido, se retrotraiga el proceso hasta antes de la declaratoria de abandono, que el Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara sea separado del conocimiento del proceso y otro juez lo conozca, y que se le otorgue la cantidad de “**TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA [...]**, que es la cantidad que he tenido que pagar a mi defensora [...] para interponer este recurso extraordinaria de protección” (énfasis parte del original).

3.2. Fundamentos de la Unidad Judicial

22. En su informe, el juez Pedro Zalamea, quien ahora preside la Unidad Judicial Penal de Cuenca, indicó que asumió su actual cargo el 15 de diciembre de 2023, debido a la jubilación del juez Jaime Edmundo Andrade Jara y que, por consiguiente, no ha intervenido en la tramitación de esta causa.

4. Planteamiento del problema jurídico

23. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.⁸
24. Al respecto, cabe señalar que para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron origen al proceso.⁹
25. Asimismo, esta Corte ha precisado que una argumentación mínimamente completa reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad

⁸ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁹ CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.¹⁰ No obstante, en la fase de sustanciación, si no se evidencia *prima facie* una argumentación completa, este Organismo se encuentra en la obligación de realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, ocurrió una vulneración a un derecho fundamental.¹¹

26. Analizada la demanda, el accionante alega la vulneración de diversos derechos constitucionales en el auto de abandono emitido por la Unidad Judicial; no obstante, esta Corte encuentra que todos sus argumentos giran en torno a que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al declarar el abandono de la querrela cuando se encontraba pendiente la realización de dos pericias y dar respuesta a solicitudes de los peritos, actividades procesales que, a su criterio, se encontraban bajo la responsabilidad de la autoridad judicial en la tramitación de la causa. Por consiguiente, por eficiencia y economía argumentativa, tomando en cuenta que en casos anteriores con supuestos similares se han analizado estos cargos bajo el derecho a la tutela judicial efectiva,¹² se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante al declarar el abandono de la querrela cuando la siguiente actuación procesal era atribuible a la autoridad judicial?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante al declarar el abandono de la querrela cuando el acto procesal pendiente era atribuible a la autoridad judicial?

27. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución y señala que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹¹ *Ibid.* párr. 21. “[...] La eventual constatación – al momento de dictar sentencia – de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

¹² CCE, sentencia 1556-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020; sentencia 478-14-EP/20, 19 de mayo de 2020; sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022; CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024; sentencia 2296-21-EP/24, 16 de agosto de 2024; sentencia 1159-20-EP/24, 29 de agosto de 2024, entre otras.

- 28.** Este Organismo ha determinado que la tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de justicia, sino que incluye obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, con el fin de “garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables”, para dar una solución al conflicto que originó el proceso judicial y las partes no queden en indefensión.¹³ Al respecto, se ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres elementos, que son: i) acceso a la justicia, ii) debida diligencia y, iii) ejecutoriedad de la decisión.¹⁴
- 29.** Esta Magistratura ha establecido que el acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: uno a la acción y otro a que la pretensión tenga respuesta. El primero se transgrede cuando existen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia. El segundo se vulnera si no se permite que la pretensión sea conocida, como ocurre al declararse el abandono cuando el siguiente acto procesal es atribuible al órgano jurisdiccional.¹⁵
- 30.** Así, para evitar vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión, las autoridades judiciales, previo a declarar el abandono, deben verificar a quién le es atribuible la falta de impulso procesal.¹⁶ Al respecto, esta Corte ha indicado que únicamente cuando el impulso les corresponde a las partes y el proceso no puede continuar sin su actuación, la judicatura puede declarar el abandono sin que eso implique una vulneración de derechos, cuestión que no ocurre cuando el impulso del proceso recae en la autoridad judicial.¹⁷ Por ello, la discusión central en este caso gira en torno a determinar si el impulso del proceso le correspondía al accionante o a la Unidad Judicial.
- 31.** En este caso, el accionante alega que no era procedente declarar el abandono del proceso penal privado ya que, en virtud del estado de la causa, no era necesaria la expresión de voluntad del querellante, sino que correspondía al juez actuar y responder los pedidos que se encontraban pendientes de resolución.
- 32.** Revisado el expediente se constata que:
- i) El 13 de enero de 2021, la Unidad Judicial aperturó el plazo de 6 días para presentar y solicitar prueba, con base en el artículo 648 COIP.

¹³ CCE, sentencia 1516-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 35. En el mismo sentido, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 33.

¹⁴ CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

¹⁵ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 112-115.

¹⁶ CCE, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 39.

¹⁷ CCE, sentencia 301-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 28.

- ii) El 04 de abril de 2021, la Unidad Judicial dispuso tener en cuenta los medios probatorios anunciados por el accionante y el querellado y designó a la perito en criminalística solicitada por el accionante y al perito en audio y video solicitado por el querellado.
 - iii) El 06 de abril la perito en criminalística solicitó el incremento de sus honorarios, mientras que el 19 de abril de 2021 el perito en audio y videos requirió de una prórroga para entregar su informe.
 - iv) El 27 de abril de 2021, el querellado solicitó el abandono de la causa, mientras el 05 de mayo el accionante insistió en solicitudes relacionadas a la presentación y recabación de su prueba.
 - v) El 06 de mayo de 2021, la Unidad Judicial aceptó incrementar los honorarios de la perito en criminalística.
 - vi) El 10 de mayo de 2021, la Unidad Judicial dispuso que se certifique mediante secretaría el tiempo para declarar el abandono.
 - vii) El 12 de mayo de 2021 el accionante ingresó un escrito solicitando se cuente debidamente el tiempo para el abandono.
 - viii) El 13 de mayo de 2021, la secretaría certificó el tiempo solicitado. Así, el 24 de mayo de 2021 la Unidad Judicial declaró el abandono de la querella.
- 33.** De lo expuesto anteriormente, esta Corte constata que luego del fenecimiento del término concedido por el juez y de atender las solicitudes planteadas por los peritos y las partes, de acuerdo con el primer inciso del artículo 649 del COIP,¹⁸ le correspondía al juez señalar día y hora para la audiencia final, sin que para ello se requiera el impulso procesal de las partes.¹⁹
- 34.** Por ello, en el proceso penal de origen, el siguiente acto procesal correspondía a la autoridad judicial. En atención de aquello, y considerando que estaba pendiente la

¹⁸ “Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso.” (énfasis añadido)

¹⁹ El primer inciso del artículo 649 del COIP establece que “Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, **la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final**, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso”. (énfasis añadido)

realización de dos peritajes²⁰ y responder solicitudes del accionante, la siguiente actuación no estaba a cargo del accionante y menos aún era necesaria la expresión de su voluntad. Al respecto, debe considerarse que el artículo 651 del COIP es claro en señalar que no puede declararse el abandono de la querrela cuando “por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante”.

35. Por todo lo analizado anteriormente, al no evidenciarse que la falta de impulso sea atribuible al accionante, esta Corte estima que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en el elemento de acceso a la justicia, por parte de la Unidad Judicial. Como reparación se deja sin efecto el auto de abandono de 24 de mayo de 2021. Sin perjuicio de lo cual, además, quedan a salvo las vías judiciales de reparación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1890-21-EP**.
2. **Declarar** que la Unidad Judicial Penal Cuenca ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso, previsto en el artículo 75 de la Constitución, de José Renato Ortega Urgilés padre y representante legal del entonces menor J.R.O.V.
3. **Dejar sin efecto** el auto de abandono de 24 de mayo de 2021 con el que se declaró el abandono de la querrela y retrotraer el proceso 01283-2020-26389 hasta el momento previo a la emisión de dicho auto.
4. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
5. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

²⁰ De la revisión del expediente, se constata que el 18 de mayo de 2021, el perito en audio y video ingresó su informe pericial.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de mayo de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL